HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Igualdad de Género,** le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el **C. Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, Representante del Partido del Trabajo,** de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango, que contiene **reforma al artículo 6 Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia;** por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118, 143, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que en fecha 09 de mayo de 2023, a esta Comisión dictaminadora le fue turnada para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que se alude en el proemio del presente dictamen, y que la misma tiene como objetivo la reforma del artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida Sin Violencia del Estado, con la intención de ampliar la definición del tipo de violencia establecido como "Violencia Económica" agregando más supuestos a su integración.

SEGUNDO. – Al respecto el iniciador manifiesta de manera textual lo siguiente:

"Si bien, la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, establece la violencia económica; sin embargo, no prevé las conductas cuando se prohíbe a la pareja el trabajo sabotear su trabajo con acoso o celos; que la pareja trabaje en el negocio familiar sin remuneración económica u obligar a la pareja a formar parte de acciones fiscales fraudulentas."

TERCERO. - Dado lo anterior, los dictaminadores realizamos el análisis del artículo el cual se propone reformar en su porción normativa correspondiente y de la misma se desprende, que el artículo 6 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia, prevé los tipos de violencia contra las mujeres, encontrándose en su fracción I la Violencia Económica, la cual define de la siguiente manera:

"*I. Violencia Económica: Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos; así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;"*

De esta definición podemos notar en primer término, la definición general de lo que es la "violencia económica" la cual describe como: "**Toda acción u omisión del agresor que afecta la independencia económica de la víctima"**, en cuya descripción consideramos se encuadra cualquier supuesto, cuya finalidad sea la afectación económica de la víctima. A su vez en una segunda idea, se establece cómo es que se manifiesta la violencia económica previendo que es **"a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima y sus hijos"**, en donde igualmente consideramos la redacción se encuentra de manera general, con la

intención de que cualquier supuesto en el que el fin sea el controlar el ingreso o los recursos económicos de la víctima y sus hijos, sea integrado como violencia económica.

CUARTO. - Ahora bien, los iniciadores proponen adicionar los siguientes supuestos:

- *El que se prohíba que la pareja trabaje;*
- *El Sabotear su trabajo con acoso o celos;*
- *El que la pareja trabaje en el negocio familiar sin remuneración económica; y*
- *El Obligar a la pareja a formar parte de acciones fiscales fraudulentas.*

De lo anterior, coincidimos con los iniciadores en que estos cuatro supuestos constituyen violencia económica, y en el último caso constituye inclusive un delito contemplado como Fraude en el Código Penal, sin embargo, de estas acciones se desprende que su ejecución conlleva como finalidad el afectar económicamente a la víctima, así como limitar el ingreso o recurso económico destinado a satisfacer las necesidades de ésta y de sus hijos, en caso de haberlos.

Esto quiere decir que los supuestos se encuentran contemplados ya en la descripción correspondiente a la "violencia económica" tal cual se encuentra prevista en la fracción I del artículo 6, y por lo anterior consideramos que ampliar la norma adicionando más supuestos, conlleva la mala interpretación de la ley, toda vez que al particularizar supuestos, si se llegara a dar un caso en concreto que no estuviese previsto, imposibilitaría la integración del tipo y se dejaría en estado de indefensión a la víctima.

QUINTO.- De igual forma cabe mencionar que haciendo un análisis de la Legislación General, encontramos que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su fracción IV define la violencia económica de la siguiente forma:

"IV. Violencia económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Como puede verse, dicha redacción no está integrada por diversos supuestos, sino que el legislador estableció la descripción de manera general, como sucede en el caso de nuestro Estado.

SEXTO.- Es preciso manifestar que cuando una norma se encuentra establecida de manera general, es decir a la interpretación más amplia posible, se aplica a todos los supuestos regulados por esa norma, puesto que de particularizar supuestos, quedarían excluidos otros tantos; en ese sentido y dado que la violencia de género abarca múltiples supuestos, tan es así que se ha tenido que categorizar los tipos de violencia, consideramos que el subdividir los tipos, es contraproducente al momento de constituirlos como tal, y dejaría de cumplir con su finalidad, que es la protección de la víctima del delito de violencia.

En ese sentido es que esta comisión dictaminadora, estima improcedente la presente propuesta por los motivos antes expuestos.

Por lo anterior, nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

P R O Y E C T O D E A C U E R D O

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

1. **INICIATIVA PRESENTADA EN FECHA 09 DE MAYO DE 2023 POR EL C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE LAS MUJERES PARA UNA VIDA SIN VIOLENCIA.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 08 (ocho) días del mes noviembre de 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GENERO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
PRESIDENTA

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL